

2020-
00077

LIQUIDACION DEL CREDITO - RADICACION 2020-00077-00 - DEMANDADO EDGAR DE JESÚS CORTÉS IDARRAGA

JULIETA BARCO LLANOS <julietabarcoll@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 15:11

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JULIETABARCOLL@HOTMAIL.COM <JULIETABARCOLL@HOTMAIL.COM>

 2 archivos adjuntos (262 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO - RAD 2020-00077-00 - EDGAR DE JESUS CORTES IDARRAGA.pdf; Correo_ JULIETA BARCO LLANOS - Outlook constancia envio RAD 2020-00077-00.pdf;

Doctor

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Juez Laboral Del Circuito

De Cartago

Email: j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ADPOSTAL**
Sucesor: **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
Demandado: **EDGAR DE JESÚS CORTÉS IDARRAGA**
Radicación: **2020-00077-00.**
Referencia: **LIQUIDACION DEL CREDITO**

JULIETA BARCO LLANOS, con C.C. No. 31.414.999 de Cartago Valle y T.P. 94672 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **EDGAR DE JESÚS CORTÉS IDARRAGA**, adjunto LIQUIDACION DEL CREDITO junto con la constancia de envio a la parte demandante a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; mcamacho@mintic.gov.co; mmcamacho15@hotmail.com

Favor confirmar recibido.

Del Señor Juez, Atentamente

JULIETA BARCO LLANOS
C.C. No. 31.414.999 de Cartago
T.P. No. 94672 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO - RADICADO 2020-00077-00 - EDGAR DE JESUS CORTES IDARRAGA

JULIETA BARCO LLANOS <julietabarcoll@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 2:55 PM

Para: Notificaciones Judiciales Mintic <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; Miryam Marlene Camacho Gonzalez <mcamacho@mintic.gov.co>; mmcachacho15@hotmail.com <mmcachacho15@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO - RAD 2020-00077-00 - EDGAR DE JESUS CORTES IDARRAGA.pdf;

JULIETA BARCO LLANOS, con C.C. No. 31.414.999 de Cartago Valle y T. P. 94672 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **EDGAR DE JESÚS CORTÉS IDARRAGA**, adjunto Liquidación del Crédito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Demandante: **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ADPOSTAL** Sucesor: **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** contra **EDGAR DE JESÚS CORTÉS IDARRAGA** - Radicación: **2020-00077-00** que cursa actualmente en el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago.

JULIETA BARCO LLANOS
*Especialista en Derecho Laboral y
Seguridad Social*

Cartago Valle, 17 de Abril de 2023

Doctor
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Juez Laboral Del Circuito
De Cartago
Email: j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR
ADPOSTAL**
Sucesor: **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**
Demandado: **EDGAR DE JESÚS CORTÉS IDARRAGA**
Radicación: **2020-00077-00.**
Referencia: **LIQUIDACION DEL CREDITO**

JULIETA BARCO LLANOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Pereira Risaralda, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.414.999 de Cartago Valle y Tarjeta Profesional número 94672 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **EDGAR DE JESÚS CORTÉS IDARRAGA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cartago Valle, muy respetuosamente a través del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito; así:

Capital:\$4.000.000.00

Intereses de mora, a una tasa del 6% anual, desde
el 23 de octubre de 2019 y hasta el 17 de abril
de 2023, sobre el capital de \$4.000.000.00\$ 831.333.00

Total\$4'831.333.00

NOTIFICACIONES

Las de las partes en las direcciones plasmadas en el libelo de la demanda.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o a través del correo electrónico julietabarcoll@hotmail.com - celular 3127836850, calle 10 No. 12 B-30; apartamento 403, Torre 1, edificio 10-12 de Pereira Risaralda.

Copia de esta liquidación del crédito se envía a la parte demandante a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; mcamacho@mintic.gov.co; mmcamacho15@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

JULIETA BARCO LLANOS



C.C. No. 31.414.999
T.P. No. 94672 del C.S. de la J.

2022-

00035

Recurso de reposicion en subsidio de apelacion

Del Rio Rojas & Asociados <delriorojasasociados@gmail.com>

Vie 21/04/2023 10:56

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (14 MB)

11 feb. 12.12 p. m. notificación Juzgado.aac; Gmail - Confiero poder especial al abogado LUIS CARLOS.pdf; Recurso de repocision en subsidio apelaci`on (2).pdf;

21/04/2023 Cartago Valle

Entidad Judicial

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE CARTAGO
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
E.S.D

APELACION

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE

DEMANDANTE : FRANCE ELY GIL

DEMANDADO : JOSE OCTAVIO BETANCOURT HENAO

RADICADO : 2022-00035-00

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, identificado con C.C. 1.112.770.125 de Cartago, portador de la T.P No. **305.136** del C.S.J, teléfono fijo: (2) 2092137, correo electrónico: delriorojasasociados@gmail.com actuando como apoderado de la ladrillera **GRESVALLE DEL VALLE** , me dirijo a ustedes de la manera mas respetuosa para presentar **Recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

Anexos:

- 1.Recurso de reposición en subsidio de apelación en formato pdf**
- 2.Poder en formato pdf**
- 3.Audio en formato Mp3**

Muchas Gracias por su atención.

--

--

Cordialmente;

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

CC. No. 1.112.770.125 de Cartago (V)

T.P. No. 305136 de la J.



Calle 13 Nro. 3 – 41 Cartago, Valle del Cauca.

Teléfonos: 316 6984933

delriorojasasociados@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@outlook.com



Libre de virus. www.avast.com



Del Rio Rojas & Asociados <delriorojasasociados@gmail.com>

Confiero poder especial al abogado LUIS CARLOS

1 mensaje

Gresvalle del Valle <gresvalledelvalle@gmail.com>

21 de abril de 2023, 7:45

Para: Luis Carlos Del Rio Parra <delriorojasasociados@gmail.com>

Entidad Judicial

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE CARTAGO**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO****E.S.D****RADICADO:** 2022-00035-00**DEMANDADO:**

JOSE OCTAVIO BETANCOURT HENAO, mayor de edad, identificado con C.C. **16.219.351**, actuando como representante legal de **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S**, identificada con NIT **901 239 293-7**, ubicada en la Cr 1 Nro. 43-100, Barrio San Joaquín del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, teléfonos (2) 2109006, 3113691715 y E-mail gresvalledelvalle@gmail.com

APODERADO:

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, identificado con C.C. 1.112.770.125 de Cartago, portador de la T.P No. **305.136** del C.S.J, teléfono fijo: (2) 2092137, correo electrónico: delriorojasasociados@gmail.com

DEMANDANTE:

FRANCE ELY GIL CC. 1.094.892.562 LESIONADA; **DAHIANA LUCELLY DIOSA GIL** T.I 1.094.883.438 HIJA DE LA LESIONADA; **ESMERALDA GIL DIAZ** T.I 1.094.905.996 HIJA DE LA LESIONADA; **ROSA DEL CONSUELO GIL** CC. 41.932.879 HERMANA DE LA LESIONADA y **MARYURY GIL** CC. 1.094.892.214 SOBRINA DE LA LESIONADA

APODERADOS:

JUAN JOSE HURTADO BETANCOURT identificado con la CC No. 1088311128 de Pereira - Risaralda, abogado con T.P No. 291409 del C. S. de la J. y el abogado **ARLEY MAURICIO PEÑA MANTILLA**, identificado con la C.C. No. 91.185.342, abogado con T.P. No. 332.005 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

SÍNTESIS DEL PODER:

Se otorga para representación judicial, respecto de las posibles acreencias económicas por culpa patronal que demanda hoy la convocante, en tal sentido le otorgo las siguientes facultades:

El apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del código General del Proceso y expresamente le entrego las de transigir, novar, desistir, sustituir, reasumir, concilia, solicitar practica de pruebas, contestar y confesar, además de cancelar cualquier tipo de póliza y en general todas las que convenga a mis intereses sin que pueda presumirse de manera alguna que falto característica insubsanable para que lleve a cabo su desempeño profesional.

Atentamente,

JOSE OCTAVIO BETANCOURT HENAO
C.C. 16.219.351

--

GRESVALLE DEL VALLE S.A.S
NIT: 901.239.293-7
Carrera 1 # 43-100 san joaquin
Celular: 3113691715
Telefono: 2109541

Entidad Judicial
Juzgado Único Laboral del Circuito de Cartago
Dr. ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
E.S.D

Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación
Demandante: FRANCE ELY GIL
Demandado: GRESVALLE DEL VALLE SAS
Radicado: 2022-00035

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.770.125 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la empresa **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S**, identificado NIT. Nro. 901239293-7, representado legalmente por el Sr. **JOSE OCTAVIO BETANCOURT HENAO**; **identificado con C.C. 16.219.351** por medio del presente escrito presento recurso de reposición en subsidio apelación respecto del auto del 387 del 18 de abril de 2023, transcribo el auto:

*“Vencido como se encuentra el termino para que la entidad demandada **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.** contestara la demanda sin haberlo hecho dentro del mismo, ya que la misma fue notificada el día 9 de mayo de 2022 al correo electrónico gresvalledelvalle@gmail.com por parte del apoderado judicial de los demandantes, es el motivo por el que se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.”*

ELEMENTOS PRELIMINARES PARA EXAMINAR EL RECURSO

Señala el **Art. 145 del CPT y SS** el principio de analogía que indica que lo que no este regulado por este código deberá remitirse al CPC ahora CGP, entre tanto el recurso de reposición esta establecido en el **Art. 63 del CPT** y el de apelación en el **65**, pero la norma en cita no trae consigo, si estos recursos son unificados o dependen unos de otros, por esta razón utilizando dicho principio me remito al **Art. 322 numeral segundo** que indica que los recursos se pueden presentar por separado o en subsidio uno del otro, por tanto, no es obligatorio, pero para este caso se propondrá de dicha forma recurso de reposición en subsidio apelación **“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”**

HECHOS Y OBSERVACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. El día 19 de abril de 2023, me entero como apoderado que esta empresa que represento, debido a que ya tiene un proceso en curso, le correspondió un estado electrónico de fecha del 18 de abril, correspondiente a la demandante FRANCE ELY GIL con el radicado 2022-00035, para lo cual informo a la empresa de esta situación y me remiten poder para representación.
2. Dice el despacho que el 9 de mayo de 2022 que mi mandante le fue notificada la demanda presentada por la Sra. FRANCE ELY GIL, sin información adicional, que la dicha en el auto determinando que fue bien notificada.
3. Dicha demanda informo no ha sido notificada, tampoco existe constancia o por lo menos mi mandante no la conoce respecto de dicha notificación.
4. Es bastante claro, que si se remitió demandas deben probarlo conforme al Art. 8 y S.S. de la ley 2213 de 2022, que al tenor literal informa:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

5. Mi mandante no ha recibido notificación alguna conforme a dicha norma, por lo tanto cualquier actuación hecha sin tales requisitos se entiende no enviada como la ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, además de ello, debo mencionar que esta es la segunda ocasión que el despacho tiene esta dislate, de esta forma pues en el radicado 2021-0076 donde es demandante la Señora **Sirleny Pabón** sucedió la misma situación, casi que con el mismo carácter factico y normativo como lo indica en este auto, puestas evidentes omisiones que son contraproducentes en contra de mi mandante desmiembran el principio de confianza legítima y ante todo destruyen el derecho de defensa, puesto que la no contestación es una implicación procesal grave, debiendo imponer a todos los actores procesales que cumplan con las correspondientes cargas normativas y notifiquen en debida forma pues aquello violenta la Carta Política Art. 29 C.N y los lineamientos de los códigos de procedimiento que son de carácter público y de orden irrestricto.
6. Frente a este tópico es pacífico y desde el año 2020, la Corte Suprema de Justicia, en especial la Sala de Casación civil, a través de múltiples pronunciamientos ha desmenuzado este tema al indicar que puede darse cualquiera de las dos notificaciones (personal o electrónica), ya sea las del CGP o en este caso análogo conforme al Art. 145 del CPT y SS la notificación personal, conforme al Art. 41 del CPT y SS o la electrónica conforme a la ley 2213 de 2022 y en ese caso cada una debe cumplir con unos lineamientos, en tal sentido la sentencia marco ha sido la dispuesta en nomenclatura **STC 16733 de 2022:**

2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)

7. Entonces pregunta este servidor; porque por primera vez este despacho asume que con un solo envío electrónico, pues así lo señala el auto: “fue notificada el día 9 de mayo de 2022” y no informa de otras más o los medios electrónicos empleados para ello.

8. Evidencia este servidor que en este auto no se avizora que se haya obligado o por lo menos no se pronunció sobre la obligación de las partes, a que realice la segunda notificación, como en muchos casos así me lo ha orientado este despacho.
9. Lo anterior lo digo porque en múltiples procesos se me ha indicado que debo notificar de manera personal cuando no se recibe la notificación electrónica, por lo que considero que existe un lapsus que se manifiesta en un error de hecho y derecho, que contraviene con la jurisprudencia nacional, abundante por cierto para estos temas.
10. Quiero manifestar, que los correos electrónicos por sí solos no se entienden admitidos por el solo hecho de enviarlos y quiero compartir un concepto que rindió **MICROSOFT COLOMBIA** a la Corte Suprema de Justicia cuando le preguntan:

De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:

El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído»

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepcionar acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura

11. Por lo tanto, el despacho no puede dar por hecho que mi mandante recibió el correo, pues existen diversas formas de verificar o auscultar la información enviada, como es por medio de **Servientrega**, Servicios postales de Colombia “472” y otros servicios postales que están acreditados en este país, por lo tanto, no tendría este servidor por que advertir esta situación, más cuando aún, este despacho judicial se entendería experto en esta materia, más cuando se trata de envíos físicos o electrónico de mensajes de datos, no entiende por qué esta situación ocurre por segunda ocasión.
12. Ahora bien, el auto de marras señala:

“Así mismo, se observa que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la reforma de la demanda, la cual se avizora en archivo No. 13 del expediente virtual y encontrándose ésta dentro de las previsiones contenidas en el artículo 93 numeral 1 del C.G.P., se admitirá y se correrá traslado

a la sociedad demandada para que se pronuncie si a bien lo tiene, tal como lo prevé el artículo 28 inciso 3 del C.P.T. y de la S.S”

13. Por lo tanto, cualquier actuación posterior de reforma, debe ser óigase bien, dada en traslado a la parte demandada, como se colige del **Art. 3 de la ley 2213 de 2023: “Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”**

14. Entonces se pregunta este servidor como se va admitir una reforma a la demanda, sin ni siquiera haber podido notificar la demanda inicial, y como se permite la reforma, sin siquiera haber dado por notificado al demandado, lo que colige una evidente violación al debido proceso por una vía de hecho en este caso; por violación directa a una norma procedimental y en contexto por la evidente ausencia del seguimiento del precedente jurisprudencial.

15. Pues el Art. 28 del CPT y SS señala: La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. Revisado este punto y si no dieron traslado de la reforma como indica el Art. 3 de la ley 2213 de 2023 como se podría haber admitido la reforma

16. Siguiendo con el análisis de la sentencia marco, ya multicitada, aquella establece:

*Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe **el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.***

*Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviados a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; **es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo.***

17. Mas adelante la misma jurisprudencia señala que lo dicho por MICROSFOT, es evidente que los correos por si solos no acreditan el envío:

*Finalmente, puede **concluirse del informe técnico rendido** que los servidores de correo electrónico **no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada»,** razón por la cual es posible **«acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».***

18. Una vez conocida esta situación, puedo afirmar que este documento nunca llego conforme a las normas procedimentales a la empresa, por lo que se solicita a través de este recurso se revoque el auto que da por no contestada la demanda y en su defecto se ordene la notificación por conducta concluyente.

19. Ahora bien, para notificar es claro que debe reunir los requisitos del Art. 45 del CPT y S.S. que no ha sido regulado en estricto sentido, en tal razón y por principio analógico debemos remitirnos al Art. 291 del CGP, c como son:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

- 20.** Menester, se puede indicar sin dubitación alguna que en ningún caso el Art. 291 ha sido derogado por la ley 2213 de 2023, por el contrario, lo complementa, por lo que la notificación personal determinada por el despacho y autorizada, debía imprimirle en su mismo auto admisorio que se cumplieran estos puntos, cosa que para este servidor no observó por que la está dando por no contestada y admite dicha notificación, lo anterior por deducción, porque si se mira el auto, aquel no está indicando o revisando si quedo bien notificada, por lo tanto es una observación más frente al auto 387 de 2023.
- 21.** La Corte Suprema la STC 7684 de 2021, se indica como una nueva especie de notificación, pero con los mismos efectos que la personal, la cual para este servidor y de acuerdo a lo leído, podríamos denominar, notificación electrónica, pero que no implica un cambio de reglas estructurales al Art. 291 que es análogo al 41 del CPT, pues aquel no imprime la formalidad que si trae el CGP.
- 22.** Ahora bien, considera este servidor que el juzgado debe adoptar como medida de saneamiento, que una vez asumido el presente recurso de por notificado por conducta concluyente a la empresa y se le otorgue el acceso integral del expediente, por lo tanto, se corran los términos como corresponden y adicional a ello, revoque la decisión de dar por aceptada la reforma, más cuando aún ni siquiera se puede dar por notificada la demanda inicial.
- 23.** Como elemento fundamental, para sostener este recurso, se remite entrevista realizada al Sr. **DIDIER PUERTA**, ingeniero de sistemas quien absolvió un cuestionario en entrevista abierta, hecha por mí, dado que existían dudas, si en el caso de que se remitiera un correo electrónico, este fuera rebotado o no recibido, indicando aquel que estas situaciones son muy comunes debido a que los servicios web de la mensajería electrónica, llámese Hotmail, Gmail u otros, no tienen bandeja de confirmación, además este también sirvió como prueba dentro del proceso 2021-0071 de la Sra. **SIRLENY PABON** y admitido por este despacho.

- 24.** Frente a este asunto, debo exponer los siguientes puntos:

PRETENSIONES

- 1.** Sea revocado el auto del 387 del 18 de marzo de 2023 por medio del cual se da por no contestada la demanda, y se determina tener como indicio grave los hechos expuestos en la demanda, además de admitir la reforma a la demanda.

2. Se pronuncie el despacho respecto de la notificación por conducta concluyente en caso positivo se de traslado de la demanda primigenia, absteniéndose de decidir sobre la reforma hasta tanto no se contabilice nuevamente el termino de traslado.
3. De no ser revocado dicho auto, se permita el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sobre el mismo y se suspenda el termino de traslado de la reforma de la demanda hasta tanto se pronuncie la segunda instancia.
4. Para efectos de establecer que el recurso de reposición es extemporáneo, si el despacho lo considera suficiente adopten las medidas de saneamiento necesarias para evitar una nulidad procesal, contemplada en el Art. 132 y S.S. del CGP Numeral 3 y las demás que haya lugar tanto procesal como constitucional, como es la de no haber notificado en debida forma la demanda.
5. De no proceder el recurso de reposición, se tramite el recurso de apelación ante el superior jerárquico conforme al Art. 65 Numeral 1, que indica que la demanda que se por no contestada será revisada en alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29, 288 y 289 de la C.N y Art. 133 Numeral 8 del CGP

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A efectos de reforzar mi posición, me fundamento en el auto 014 de 1997, 402 de 2015 de la Corte Constitucional, informando que las nulidades aplican y pueden ser saneadas en cualquier momento del proceso, constitucional u ordinario y distintos pronunciamientos jurisprudenciales que determinan que las nulidades procesales establecidas en el CGP son aplicables al procedimiento laboral y constitucional, por cuanto la Corte Constitucional, ha establecido como precedente, que la nulidad de las actuaciones hechas por distintas corporaciones se deben sanear en cualquier situación que impidiera la debida notificación de las partes o que cercenara el debido proceso.

DISLATES EN LA REVISION PROCEDIMENTAL DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION, QUE IMPIDE SEGUIR ADELANTE CON EL PROCESO LABORAL

Es claro que, para atender el siguiente procedimiento de notificación virtual o electrónica, no solo debemos tener en cuenta el decreto 806 de 2020, sino todas y cada una de las normas que regulan la notificación electrónica, además de considerar la analogía de estos casos, dado que el CPACA y otras normas desarrollan aún más el tema:

ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006

ARTÍCULO DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, **bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho.** Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

- a. Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, **el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.**
- b. Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.
- c. Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.
- d. **La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REMISIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo podrán remitir actos de comunicación procesal, a través del correo electrónico, siempre y cuando se encuentran avaladas por una entidad certificadora autorizada en los términos de la ley, para lo cual, en el ámbito de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura llevará a cabo las contrataciones que se requieran para tal fin.

La autoridad judicial remitirá los actos de comunicación procesal, a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte o a la que aparezca inscrita en la Cámara de Comercio donde este registrado el destinatario del acto de comunicación procesal, **o en la dirección aportada bajo juramento.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a. Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b. Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

Frente al punto de relación, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado frente a este asunto, en un trámite discutido en este Distrito Judicial (Guadalajara de Buga), en providencia STC 1134-2017 Mg. **Álvaro Fernando García Restrepo**:

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la Sra. María Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Biga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, NEGAR la concesión de la alzada instaurada por la accionante, dentro del proceso con radicado No. 2016-00348-00 que aquella recientemente impulso en contra del Ministerio de Educación, La Fiduprevisora S.A y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, expo. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimentales y factico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envió de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica salaciviltutelas@gmail.com a la suministrada por esta en su escrito de tutela, esto es, mariacristina0090@hotmail.com por parte de la funcionaria YESIKA FLOREZ, (fl.95 ejusdem), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibido del mismo, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso y el acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos”, requisito que también se halla previsto en los artículos 10 y 11 del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinaria (sic), esto es, el oficio SC F No. 9.588 DE FECHA 21 DE COTUBRE DE 2016 (FL.89, EXP. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta o para contabilizar el termino previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Conforme a las reglas procesales ampliamente citadas, transcribo la norma que regula la notificación personal de las providencias y los autos, tanto en el CGP como en el CPACA, este último código mejor regulado en cuanto a las notificaciones electrónicas:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. [...] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

- 3) Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. {...}

- I. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.~~

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En ese orden de ideas, existe las condiciones para alegar que hay un **defecto procedimental absoluto**, pues no se notificó en debida forma la demanda, cuando en verdad, además de ello, porque la notificación emitida por el abogado de la parte demandante, no cumple con lo requisitos para determinar que haya llegado a destino, además por que no existe evidencia de la manifestación bajo la gravedad del juramento que

el correo estaba correcto, además que no hay verificación de la llegada de dicho correo, sobre este punto la Corte Suprema Sala Civil en sentencia STC 16733 de 2022 ha exaltado la forma de notificar:

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). **del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado**, ii). **del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo»**, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y**, iv). **de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.***

Ahora bien, la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, ha determinado las siguientes reglas frente a la notificación personal, que deben ser analizadas por este despacho, para efectos de determinar mis pretensiones. **Sentencia con radicado Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01276-00 Magistrado Ponente: Francisco Terner Barrios.**

De lo antedicho, se advierte que no se evidencia el acuse de recibo, tal como lo exige el inciso 5 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, según el cual «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta)»

Sin embargo, en reciente jurisprudencia se ha afirmado que «el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319» 5. (negrilla propio).

Justamente, en un asunto similar, esta Corporación indicó «...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido»

Mas recientemente la corte en sentencia STC 17282 de 2021

Así mismo, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita («en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión»), se relievó que:

«(...) **en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales.** Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia» (Se subraya).

Conclusión: Revisada esta jurisprudencia y otras, reiteran mi postura, que no es otra que debe existir una declaración jurada en el envío de los correos, que se deben ceñir las notificaciones a los requisitos formales y procesales del código general del proceso y procedimiento laboral y adicional a ello, y que solo el acto de vinculación inicial es el único que **no necesita acuse de recibido**, de resto si se necesita, de lo contrario, se podría hablar de una vulneración al debido proceso, de igual manera es claro, que en caso de no acusarse recibido, **pasados 2 días se entiende recibido**, pero eso no implica que sea una presunción de derecho, por el contrario esta puede ser debatible, como en estos momentos se presenta.

También, que la notificación electrónica, presume la llegada, pero eso no implica que no se pueda probar algo contrario, en relación a ello, se determina bajo la gravedad del juramento que dicho correo no llegó, pero adicional a ello, es necesario que el demandante acreditara el envío del correo confirme a los artículos 41 CPT – Art. 291, 292 del CGP y 8 DTO 806-2020 y Art. 8 ley 2213 de 2022.

Adicional a ello, es claro que el negarse la notificación, es claro se deniega justicia y por ende implica, violación de principios procesales y fundamentales como el debido proceso, a ser oído y vencido en juicio, al ser escuchado y por ende el derecho de defensa.

En un juicio parecido a este la Corte se ha pronunciado indicando que: STC 7684 de 2021

Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a las allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

*Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, **que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación**, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido **debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291**, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.*

Frente al acuse de recibido ha indicado:

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Para finalizar la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 expreso lo relativo al Art. 8 del decreto 806 de 2020, que fue ratificado en ley 2213 de 2022, lo siguiente frente a los correos electrónicos:

288. Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona **que debe ser notificada**. Ello es así, en la medida en que, de un lado, **permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección**, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Para el caso concreto cabe preguntar: El despacho se preguntó cómo obtuvo el demandante el correo; como se dio por notificado, se verificó el envío y el recibido y el acuse del mismo, es por esto que se debe estar atentos a dicha información por que aquello soslaya el principio de defensa y la confianza legítima en la toma de decisiones de la judicatura.

PRUEBAS

A. Documentales

1. Se allega entrevista al Sr. DIDIER PUERTA, ingeniero de sistemas, quien entrevista indico las posibilidades de que un correo pueda ser rebotado, rechazado o destruido en la red.

ASESORES JURIDICOS Y CONTABLES

Solicito a su señoría que, si encuentra pertinente y conducente, se me reciba declaración bajo la gravedad del juramento, respecto de la situación surtida, conforme a llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos y de donde deviene la situación de irregularidad.



LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

TP. 305.136 del C.S.J

C.C. No. 1.112.770.125

2022-00035

Del Rio Rojas & Asociados <delriorojasasociados@gmail.com>

Lun 24/04/2023 10:38

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

Recurso de repocision en subsidio apelaci`on.pdf;

Entidad Judicial

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE CARTAGO

Dr. ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Radicado: 2022-00035

Mediante auto del 21 de abril de 2023, se informo que:

En consecuencia, en virtud del artículo 285 del C.G.P, aplicado por analogía al procedimiento laboral por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y teniendo en cuenta de que dicha providencia no se encuentra ejecutoriada, se procederá a aclarar el numeral 1 del auto No. 387 del 17 de abril de 2023, en el sentido de que es a la demandada **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.** a la que se le tendrá por no contestada la demanda y no a la entidad SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.

Por tal razón, este servidor entiende que se modifica el primer auto por lo que reitera la solicitud de recursos ordinarios expuestos en días anteriores, haciéndole saber que no se ha remitido expediente alguno digital y tampoco se ha remitido los correspondientes traslados de la demanda conforme a la ley 2213 de 2022 Art. 6 y S.S. tampoco sobre demanda y reforma a la demanda, **por lo que no conocemos escrito y tampoco anexos y pruebas.**

Allego nuevamente el recurso.

Entidad Judicial
Juzgado Único Laboral del Circuito de Cartago
Dr. ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
E.S.D

Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación
Demandante: FRANCE ELY GIL
Demandado: GRESVALLE DEL VALLE SAS
Radicado: 2022-00035

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.770.125 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la empresa **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S**, identificado NIT. Nro. 901239293-7, representado legalmente por el Sr. **JOSE OCTAVIO BETANCOURT HENAO**; **identificado con C.C. 16.219.351** por medio del presente escrito presento recurso de reposición en subsidio apelación respecto del auto del 387 del 18 de abril de 2023, transcribo el auto:

*“Vencido como se encuentra el termino para que la entidad demandada **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.** contestara la demanda sin haberlo hecho dentro del mismo, ya que la misma fue notificada el día 9 de mayo de 2022 al correo electrónico gresvalledelvalle@gmail.com por parte del apoderado judicial de los demandantes, es el motivo por el que se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.”*

ELEMENTOS PRELIMINARES PARA EXAMINAR EL RECURSO

Señala el **Art. 145 del CPT y SS** el principio de analogía que indica que lo que no este regulado por este código deberá remitirse al CPC ahora CGP, entre tanto el recurso de reposición esta establecido en el **Art. 63 del CPT** y el de apelación en el **65**, pero la norma en cita no trae consigo, si estos recursos son unificados o dependen unos de otros, por esta razón utilizando dicho principio me remito al **Art. 322 numeral segundo** que indica que los recursos se pueden presentar por separado o en subsidio uno del otro, por tanto, no es obligatorio, pero para este caso se propondrá de dicha forma recurso de reposición en subsidio apelación **“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”**

HECHOS Y OBSERVACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. El día 19 de abril de 2023, me entero como apoderado que esta empresa que represento, debido a que ya tiene un proceso en curso, le correspondió un estado electrónico de fecha del 18 de abril, correspondiente a la demandante FRANCE ELY GIL con el radicado 2022-00035, para lo cual informo a la empresa de esta situación y me remiten poder para representación.
2. Dice el despacho que el 9 de mayo de 2022 que mi mandante le fue notificada la demanda presentada por la Sra. FRANCE ELY GIL, sin información adicional, que la dicha en el auto determinando que fue bien notificada.
3. Dicha demanda informo no ha sido notificada, tampoco existe constancia o por lo menos mi mandante no la conoce respecto de dicha notificación.
4. Es bastante claro, que si se remitió demandas deben probarlo conforme al Art. 8 y S.S. de la ley 2213 de 2022, que al tenor literal informa:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

5. Mi mandante no ha recibido notificación alguna conforme a dicha norma, por lo tanto cualquier actuación hecha sin tales requisitos se entiende no enviada como la ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, además de ello, debo mencionar que esta es la segunda ocasión que el despacho tiene esta dislate, de esta forma pues en el radicado 2021-0076 donde es demandante la Señora **Sirleny Pabón** sucedió la misma situación, casi que con el mismo carácter factico y normativo como lo indica en este auto, puestas evidentes omisiones que son contraproducentes en contra de mi mandante desmiembran el principio de confianza legítima y ante todo destruyen el derecho de defensa, puesto que la no contestación es una implicación procesal grave, debiendo imponer a todos los actores procesales que cumplan con las correspondientes cargas normativas y notifiquen en debida forma pues aquello violenta la Carta Política Art. 29 C.N y los lineamientos de los códigos de procedimiento que son de carácter público y de orden irrestricto.
6. Frente a este tópico es pacífico y desde el año 2020, la Corte Suprema de Justicia, en especial la Sala de Casación civil, a través de múltiples pronunciamientos ha desmenuzado este tema al indicar que puede darse cualquiera de las dos notificaciones (personal o electrónica), ya sea las del CGP o en este caso análogo conforme al Art. 145 del CPT y SS la notificación personal, conforme al Art. 41 del CPT y SS o la electrónica conforme a la ley 2213 de 2022 y en ese caso cada una debe cumplir con unos lineamientos, en tal sentido la sentencia marco ha sido la dispuesta en nomenclatura **STC 16733 de 2022:**

2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)

7. Entonces pregunta este servidor; porque por primera vez este despacho asume que con un solo envío electrónico, pues así lo señala el auto: “fue notificada el día 9 de mayo de 2022” y no informa de otras más o los medios electrónicos empleados para ello.

8. Evidencia este servidor que en este auto no se avizora que se haya obligado o por lo menos no se pronunció sobre la obligación de las partes, a que realice la segunda notificación, como en muchos casos así me lo ha orientado este despacho.
9. Lo anterior lo digo porque en múltiples procesos se me ha indicado que debo notificar de manera personal cuando no se recibe la notificación electrónica, por lo que considero que existe un lapsus que se manifiesta en un error de hecho y derecho, que contraviene con la jurisprudencia nacional, abundante por cierto para estos temas.
10. Quiero manifestar, que los correos electrónicos por sí solos no se entienden admitidos por el solo hecho de enviarlos y quiero compartir un concepto que rindió **MICROSOFT COLOMBIA** a la Corte Suprema de Justicia cuando le preguntan:

De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:

El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído»

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepcionar acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura

11. Por lo tanto, el despacho no puede dar por hecho que mi mandante recibió el correo, pues existen diversas formas de verificar o auscultar la información enviada, como es por medio de **Servientrega**, Servicios postales de Colombia “472” y otros servicios postales que están acreditados en este país, por lo tanto, no tendría este servidor por que advertir esta situación, más cuando aún, este despacho judicial se entendería experto en esta materia, más cuando se trata de envíos físicos o electrónico de mensajes de datos, no entiende por qué esta situación ocurre por segunda ocasión.
12. Ahora bien, el auto de marras señala:

“Así mismo, se observa que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la reforma de la demanda, la cual se avizora en archivo No. 13 del expediente virtual y encontrándose ésta dentro de las previsiones contenidas en el artículo 93 numeral 1 del C.G.P., se admitirá y se correrá traslado

a la sociedad demandada para que se pronuncie si a bien lo tiene, tal como lo prevé el artículo 28 inciso 3 del C.P.T. y de la S.S”

13. Por lo tanto, cualquier actuación posterior de reforma, debe ser óigase bien, dada en traslado a la parte demandada, como se colige del **Art. 3 de la ley 2213 de 2023: “Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”**

14. Entonces se pregunta este servidor como se va admitir una reforma a la demanda, sin ni siquiera haber podido notificar la demanda inicial, y como se permite la reforma, sin siquiera haber dado por notificado al demandado, lo que colige una evidente violación al debido proceso por una vía de hecho en este caso; por violación directa a una norma procedimental y en contexto por la evidente ausencia del seguimiento del precedente jurisprudencial.

15. Pues el Art. 28 del CPT y SS señala: La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. Revisado este punto y si no dieron traslado de la reforma como indica el Art. 3 de la ley 2213 de 2023 como se podría haber admitido la reforma

16. Siguiendo con el análisis de la sentencia marco, ya multicitada, aquella establece:

*Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe **el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.***

*Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviados a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; **es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo.***

17. Mas adelante la misma jurisprudencia señala que lo dicho por MICROSFOT, es evidente que los correos por si solos no acreditan el envío:

*Finalmente, puede **concluirse del informe técnico rendido** que los servidores de correo electrónico **no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada»,** razón por la cual es posible **«acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».***

18. Una vez conocida esta situación, puedo afirmar que este documento nunca llego conforme a las normas procedimentales a la empresa, por lo que se solicita a través de este recurso se revoque el auto que da por no contestada la demanda y en su defecto se ordene la notificación por conducta concluyente.

19. Ahora bien, para notificar es claro que debe reunir los requisitos del Art. 45 del CPT y S.S. que no ha sido regulado en estricto sentido, en tal razón y por principio analógico debemos remitirnos al Art. 291 del CGP, c como son:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

- 20.** Menester, se puede indicar sin dubitación alguna que en ningún caso el Art. 291 ha sido derogado por la ley 2213 de 2023, por el contrario, lo complementa, por lo que la notificación personal determinada por el despacho y autorizada, debía imprimirle en su mismo auto admisorio que se cumplieran estos puntos, cosa que para este servidor no observó por que la está dando por no contestada y admite dicha notificación, lo anterior por deducción, porque si se mira el auto, aquel no está indicando o revisando si quedo bien notificada, por lo tanto es una observación más frente al auto 387 de 2023.
- 21.** La Corte Suprema la STC 7684 de 2021, se indica como una nueva especie de notificación, pero con los mismos efectos que la personal, la cual para este servidor y de acuerdo a lo leído, podríamos denominar, notificación electrónica, pero que no implica un cambio de reglas estructurales al Art. 291 que es análogo al 41 del CPT, pues aquel no imprime la formalidad que si trae el CGP.
- 22.** Ahora bien, considera este servidor que el juzgado debe adoptar como medida de saneamiento, que una vez asumido el presente recurso de por notificado por conducta concluyente a la empresa y se le otorgue el acceso integral del expediente, por lo tanto, se corran los términos como corresponden y adicional a ello, revoque la decisión de dar por aceptada la reforma, más cuando aún ni siquiera se puede dar por notificada la demanda inicial.
- 23.** Como elemento fundamental, para sostener este recurso, se remite entrevista realizada al Sr. **DIDIER PUERTA**, ingeniero de sistemas quien absolvió un cuestionario en entrevista abierta, hecha por mí, dado que existían dudas, si en el caso de que se remitiera un correo electrónico, este fuera rebotado o no recibido, indicando aquel que estas situaciones son muy comunes debido a que los servicios web de la mensajería electrónica, llámese Hotmail, Gmail u otros, no tienen bandeja de confirmación, además este también sirvió como prueba dentro del proceso 2021-0071 de la Sra. **SIRLENY PABON** y admitido por este despacho.

- 24.** Frente a este asunto, debo exponer los siguientes puntos:

PRETENSIONES

- 1.** Sea revocado el auto del 387 del 18 de marzo de 2023 por medio del cual se da por no contestada la demanda, y se determina tener como indicio grave los hechos expuestos en la demanda, además de admitir la reforma a la demanda.

2. Se pronuncie el despacho respecto de la notificación por conducta concluyente en caso positivo se de traslado de la demanda primigenia, absteniéndose de decidir sobre la reforma hasta tanto no se contabilice nuevamente el termino de traslado.
3. De no ser revocado dicho auto, se permita el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sobre el mismo y se suspenda el termino de traslado de la reforma de la demanda hasta tanto se pronuncie la segunda instancia.
4. Para efectos de establecer que el recurso de reposición es extemporáneo, si el despacho lo considera suficiente adopten las medidas de saneamiento necesarias para evitar una nulidad procesal, contemplada en el Art. 132 y S.S. del CGP Numeral 3 y las demás que haya lugar tanto procesal como constitucional, como es la de no haber notificado en debida forma la demanda.
5. De no proceder el recurso de reposición, se tramite el recurso de apelación ante el superior jerárquico conforme al Art. 65 Numeral 1, que indica que la demanda que se por no contestada será revisada en alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29, 288 y 289 de la C.N y Art. 133 Numeral 8 del CGP

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A efectos de reforzar mi posición, me fundamento en el auto 014 de 1997, 402 de 2015 de la Corte Constitucional, informando que las nulidades aplican y pueden ser saneadas en cualquier momento del proceso, constitucional u ordinario y distintos pronunciamientos jurisprudenciales que determinan que las nulidades procesales establecidas en el CGP son aplicables al procedimiento laboral y constitucional, por cuanto la Corte Constitucional, ha establecido como precedente, que la nulidad de las actuaciones hechas por distintas corporaciones se deben sanear en cualquier situación que impidiera la debida notificación de las partes o que cercenara el debido proceso.

DISLATES EN LA REVISION PROCEDIMENTAL DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION, QUE IMPIDE SEGUIR ADELANTE CON EL PROCESO LABORAL

Es claro que, para atender el siguiente procedimiento de notificación virtual o electrónica, no solo debemos tener en cuenta el decreto 806 de 2020, sino todas y cada una de las normas que regulan la notificación electrónica, además de considerar la analogía de estos casos, dado que el CPACA y otras normas desarrollan aún más el tema:

ACUERDO No. PSAAo6-3334 DE 2006

ARTÍCULO DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, **bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho.** Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

- a. Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, **el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.**
- b. Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.
- c. Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.
- d. **La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REMISIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo podrán remitir actos de comunicación procesal, a través del correo electrónico, siempre y cuando se encuentran avaladas por una entidad certificadora autorizada en los términos de la ley, para lo cual, en el ámbito de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura llevará a cabo las contrataciones que se requieran para tal fin.

La autoridad judicial remitirá los actos de comunicación procesal, a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte o a la que aparezca inscrita en la Cámara de Comercio donde este registrado el destinatario del acto de comunicación procesal, **o en la dirección aportada bajo juramento.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a. Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b. Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

Frente al punto de relación, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado frente a este asunto, en un trámite discutido en este Distrito Judicial (Guadalajara de Buga), en providencia STC 1134-2017 Mg. **Álvaro Fernando García Restrepo**:

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la Sra. María Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Biga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, NEGAR la concesión de la alzada instaurada por la accionante, dentro del proceso con radicado No. 2016-00348-00 que aquella recientemente impulso en contra del Ministerio de Educación, La Fiduprevisora S.A y la Secretaria de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, expo. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimentales y factico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envió de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica salaciviltutelas@gmail.com a la suministrada por esta en su escrito de tutela, esto es, mariacristina0090@hotmail.com por parte de la funcionaria YESIKA FLOREZ, (fl.95 ejusdem), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibido del mismo, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso y el acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos”, requisito que también se halla previsto en los artículos 10 y 11 del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinaria (sic), esto es, el oficio SC F No. 9.588 DE FECHA 21 DE COTUBRE DE 2016 (FL.89, EXP. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta o para contabilizar el termino previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Conforme a las reglas procesales ampliamente citadas, transcribo la norma que regula la notificación personal de las providencias y los autos, tanto en el CGP como en el CPACA, este último código mejor regulado en cuanto a las notificaciones electrónicas:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. [...] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

- 3) Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. {...}

- I. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.~~

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En ese orden de ideas, existe las condiciones para alegar que hay un **defecto procedimental absoluto**, pues no se notificó en debida forma la demanda, cuando en verdad, además de ello, porque la notificación emitida por el abogado de la parte demandante, no cumple con lo requisitos para determinar que haya llegado a destino, además por que no existe evidencia de la manifestación bajo la gravedad del juramento que

el correo estaba correcto, además que no hay verificación de la llegada de dicho correo, sobre este punto la Corte Suprema Sala Civil en sentencia STC 16733 de 2022 ha exaltado la forma de notificar:

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). **del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado**, ii). **del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo»**, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y**, iv). **de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.***

Ahora bien, la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, ha determinado las siguientes reglas frente a la notificación personal, que deben ser analizadas por este despacho, para efectos de determinar mis pretensiones. **Sentencia con radicado Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01276-00 Magistrado Ponente: Francisco Terner Barrios.**

De lo antedicho, se advierte que no se evidencia el acuse de recibo, tal como lo exige el inciso 5 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, según el cual «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta)»

Sin embargo, en reciente jurisprudencia se ha afirmado que «el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319» 5. (negrilla propio).

Justamente, en un asunto similar, esta Corporación indicó «...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido»

Mas recientemente la corte en sentencia STC 17282 de 2021

Así mismo, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita («en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión»), se relievó que:

«(...) **en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales.** Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia» (Se subraya).

Conclusión: Revisada esta jurisprudencia y otras, reiteran mi postura, que no es otra que debe existir una declaración jurada en el envío de los correos, que se deben ceñir las notificaciones a los requisitos formales y procesales del código general del proceso y procedimiento laboral y adicional a ello, y que solo el acto de vinculación inicial es el único que **no necesita acuse de recibido**, de resto si se necesita, de lo contrario, se podría hablar de una vulneración al debido proceso, de igual manera es claro, que en caso de no acusarse recibido, **pasados 2 días se entiende recibido**, pero eso no implica que sea una presunción de derecho, por el contrario esta puede ser debatible, como en estos momentos se presenta.

También, que la notificación electrónica, presume la llegada, pero eso no implica que no se pueda probar algo contrario, en relación a ello, se determina bajo la gravedad del juramento que dicho correo no llegó, pero adicional a ello, es necesario que el demandante acreditara el envío del correo confirme a los artículos 41 CPT – Art. 291, 292 del CGP y 8 DTO 806-2020 y Art. 8 ley 2213 de 2022.

Adicional a ello, es claro que el negarse la notificación, es claro se deniega justicia y por ende implica, violación de principios procesales y fundamentales como el debido proceso, a ser oído y vencido en juicio, al ser escuchado y por ende el derecho de defensa.

En un juicio parecido a este la Corte se ha pronunciado indicando que: STC 7684 de 2021

Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a las allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

*Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, **que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación**, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido **debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291**, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.*

Frente al acuse de recibido ha indicado:

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Para finalizar la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 expreso lo relativo al Art. 8 del decreto 806 de 2020, que fue ratificado en ley 2213 de 2022, lo siguiente frente a los correos electrónicos:

288. Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona **que debe ser notificada**. Ello es así, en la medida en que, de un lado, **permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección**, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Para el caso concreto cabe preguntar: El despacho se preguntó cómo obtuvo el demandante el correo; como se dio por notificado, se verificó el envío y el recibido y el acuse del mismo, es por esto que se debe estar atentos a dicha información por que aquello soslaya el principio de defensa y la confianza legítima en la toma de decisiones de la judicatura.

PRUEBAS

A. Documentales

1. Se allega entrevista al Sr. DIDIER PUERTA, ingeniero de sistemas, quien entrevista indico las posibilidades de que un correo pueda ser rebotado, rechazado o destruido en la red.

ASESORES JURIDICOS Y CONTABLES

Solicito a su señoría que, si encuentra pertinente y conducente, se me reciba declaración bajo la gravedad del juramento, respecto de la situación surtida, conforme a llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos y de donde deviene la situación de irregularidad.

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

TP. 305.136 del C.S.J

C.C. No. 1.112.770.125

2022-

00249

Radicado:2020-00114-00 Ddte; Neptali Herrera Marin VS. Empresas Municipales de Cartago

german orozco <jgerman286@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 14:14

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Liquidacion credito Neptali Herrera Marin - copia.pdf; Sentencia Neptali..pdf; Constancia envio empresas municipales.png;

Doctor:

ALVARO VALLEJO BUENO

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Cartago Valle Del Cauca.

Asunto: Liquidación crédito

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

DDTE: NEPTALI HERRERA MARIN

DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

Radicado: 2022-00249-00

JOSE GERMAN OROZCO. Identificado con la cedula de ciudadanía N0.4.422.929 De Filandia Quindío, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N0.183.768 del Consejo Superior de la Judicatura, canal digital jgerman286@hotmail.com inscrito en el registro Nacional de Abogados. En mi calidad de apoderado de la parte actora, con el debido respeto, me permito presentar ante el señor Juez, la correspondiente liquidación del crédito; en la siguiente forma:

Mediante sentencia N0.15 del 12 de julio del 2022, dictada mediante audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, del Juzgado Laboral de Cartago. En el numeral 3 el juzgado ordenó lo siguiente:" Condenar a las empresas municipales de Cartago E.S.P a cancelar por concepto de prima de antigüedad a favor del demandante, \$1.475.434 Pesos. \$6.801.101 por concepto de prima de vacaciones.

Mediante Auto N0.1201 de fecha septiembre nueve (9) de 2022, el juzgado ordena las costas del proceso de primera instancia, por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000)

Mediante Auto N0.308 de fecha 22 de marzo de 2023. Ordena costas del proceso ejecutivo, por valor de Cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veintiséis mil pesos (\$463.826.00)

LIQUIDACION CREDITO:

Valor Prima de antigüedad	\$ 1.475.434
Valor Prima vacacional	\$ 6.801.101
<u>Costas de primera instancia</u>	\$ 1.000.000
Costas ejecutivo.....	\$ 463.826
TOTAL	\$ 9,740.361

NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS. (\$9.740.361)

ADJUNTO SENTENCIA N0.15

Del señor Juez:

Atentamente:



JOSE GERMAN OROZCO

CC.N0.4.422.929 De Filandia Quindío

T.P. N0.183.768 Del C.S. De La Judicatura

Jgerman286@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE
CALLE 11 NRO. 5-67 PISO 3 TELEFAX: 2140448

ACTA No.022 de 2022
(Audiencia Pública No. 022)

LUGAR Y FECHA: Cartago, Valle, Marzo 9 de 2022
Cartago, Valle, Julio 12 de 2022

CASO: 76-147-31-05-001-2020-00114-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
INICIO AUDIENCIA: 10:00 a.m. de Marzo 9 de 2022
FIN AUDIENCIA: 10:58 p.m. de Marzo 9 de 2022
INICIO AUDIENCIA: 10:00 a.m. de Julio 12 de 2022
FIN AUDIENCIA: 02:16 p.m. de Julio 12 de 2022

INTERVINIENTES:

JUEZ: ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
DEMANDANTE: JOSÉ NEFTALI HERRERA MARÍN
APODERADO: JOSE GERMAN OROZCO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
REP. LEGAL: JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ
APODERADO: ANDRES LÓPEZ VALENCIA

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO.**

Se registra la asistencia de la parte demandante y de la demandada con sus apoderados judiciales.

AUTO 265

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES LÓPEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.596.390, portador de la T.P. No. 266.847 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la demandada Empresas Municipales de Cartago E.S.P.

Notificado en Estrados.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se procede a dar el uso de la palabra al apoderado judicial de la sociedad demanda a fin que dé respuesta a la demanda. El apoderado procede a contestar la demanda.

Auto 266

Se admite contestación de la demanda y se dio traslado a la parte demandante por si deseaba reformar la demanda. No obstante, decide no hacerlo.

Notificado en Estrados.

CONCILIACIÓN:

Se declaró fracasada la etapa de conciliación, toda vez que la parte demandada no tuvo animo conciliatorio.

Notificado en Estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS:

No se formularon medios exceptivos previos, por parte de la sociedad demandada. Se resolverán las de fondo en la sentencia.

Notificado en estrados.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO:

Se les da el uso de la palabra a las partes si avizoran situaciones que puedan generar la nulidad de lo actuado. No se adoptan medidas de saneamiento.

Notificado en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta escritos de demanda y contestación se considera que las pruebas se centrarán en demostrar todos los hechos que no fueron aceptados en la demanda en su contestación.

El problema jurídico se centrará en determinar si la convención colectiva de la demandada se hace o no extensiva a los trabajadores que estaban vinculados antes de la afiliación en el año 2004 y por contrato de trabajo a término fijo, es decir si esta convención le es aplicable al demandante.

Se pone en consideración el problema jurídico a las partes, los cuales manifiestan estar de acuerdo con el planteado por el Despacho.

Notificado en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTAL: Se tendrán como prueba los documentos allegados con la demanda, se les dará el valor probatorio al momento de proferirse la sentencia

PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL: Se tendrán como prueba los documentos allegados con la contestación a la demanda, se les dará el valor probatorio al momento de proferirse la sentencia.

DE OFICIO:

Se decretan las siguientes pruebas:

1. Requiere a la demandada para que allegue copia autentica de la escritura Publica No. 833 del 25 de marzo de 2004 y No. 142 del 22 de enero de 2011 donde conste la naturaleza jurídica, así como la composición accionaria de la misma.
2. Se solicita a la empresa demandada, así como al sindicato de trabajadores de las Empresas Municipales de Cartago SINTRAEMSDDES ubicado en la carrera 5 No. 6-40 de Cartago y al correo electrónico; sintraemsdes@hotmail.com, para que envíe constancia donde se especifique el numero de trabajadores afiliados al sindicato desde el año 1997 hasta el año 2004, año por año-. Así mismo se solicita a la demandada indique el número de trabajadores con que contaba la empresa desde el año 1997 al 2004.

Notificado en estrados.

Se suspende audiencia para la practica de pruebas hasta que se obtengan las pruebas decretadas.

Julio 13 de 2022

Se levanta receso dado por el Juzgado a la 1:30 pm.

Se deja constancia que ya se encuentran dentro del expediente virtual los documentos que fueron solicitados en el decreto de pruebas.

Se indica al apoderado de la parte demandada que además de las demás pruebas allega documento de conciliación. Referente a este documento se le indica que no puede ser tenido como prueba, teniendo en cuenta que éste no fue allegado en el momento oportuno además porque se tiene en cuenta que, si se mira la fecha de creación de documento y la fecha de respuesta de la demanda, ésta se hubiere podido allegar de manera oportuna.

Establecido lo anterior, se cierra debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se escuchó a las partes en sus alegatos.

Se decreta receso para lectura de fallo a las 2:00pm

SENTENCIA No.15

Se procedió a dictar la Sentencia, cuya parte resolutive se transcribe como a continuación se expone:

1°.- Abstenerse de decidir la excepción denominada "facultades ultra y extra petita".

2°.- Declarar no probadas las excepciones de "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" y "prescripción" y parcialmente probada la de pago parcial.

3°.- Condenar a las Empresas Municipales de Cartago "EMCARTAGO" ESP, representada legalmente por el señor Juan David Piedrahíta López, a pagar al señor José Neftalí Herrera Marín, las sumas de \$1.475.434 por concepto de prima de antigüedad y \$6.801.101 por concepto de prima vacacional, sumas que serán indexadas con base en el IPC que certifique el DANE desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se cancelen aquellos valores.

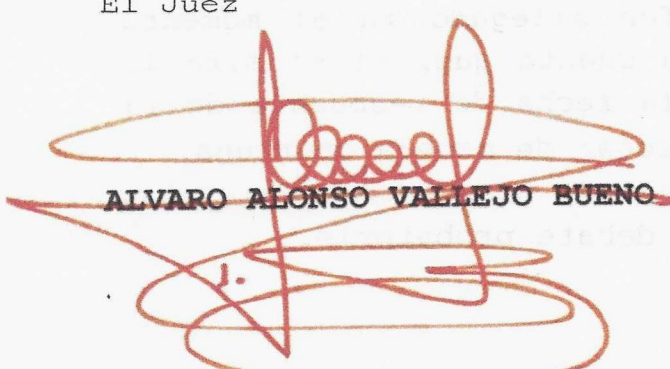
4°.- Absolver a la demandada de los demás pedimentos elevados en su contra.

5°.- Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN SMLMV. Liquidense por la secretaría.

Declárese terminada la presente audiencia por conciliación total de las partes, siendo las 02:16 pm.

Notificado en estrados.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Correo: german orozco - Outlook

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATZiZmYAZC1kMjIANY0SOQA4ZC0wMAItMDAKAEYAAAM9GbZau2noQoRUZB%2FxsQawBwB5EcaAu0ksSK47GAdDk...

Germán Orozco iLovePDF | Herram...

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

Carpetas

- Bandeja de entr... 131
- Correo no desea... 47
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Elementos elimin... 10
- Archivo
- Notas
- Conversation History
- Trash 1

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Entregado: Liquidación Credito. radicado N0. 2020-00114-00 Ddte. Neptali Herrera Marin

postmaster@emcartago.com
Para: Usted
Vie 14/04/2023 12:53 PM

Liquidación Credito. radicado...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
juridica@emcartago.com (juridica@emcartago.com)

Asunto: Liquidación Credito. radicado N0. 2020-00114-00 Ddte. Neptali Herrera Marin

Responder Reenviar

Operate CFDs de oro con un broker de confianza | Conoce...
Patrocinado IC Markets

Tras adelgazar, Steven Seagal está delgadísimo y parec...
Patrocinado I Am Farnas

12:53 p. m.
14/04/2023

2014-

00154

ACLARACION AL AVALUO Y PRESENTACION CERTIFICACION PERITO. RADICADO 2014-00154

medina gamba abogados asociados <medinagaboga2asociados@gmail.com>

Jue 23/03/2023 16:42

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 MB)

ACLARACION SOLICITUD REMATE PRUEBAS.pdf;

Doctor:

ALVARO ALFONSO VALLEJO BUENO

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE

Cartago Valle

E. S. D.

Referencia: ACLARACIÓN AL AVALÚO Y PRESENTACIÓN CERTIFICACIÓN PERITO.

Radicado No: 2014-00154

CLAUDIA PATRICIA MEDINA GAMBA, , actuando en nombre y representación de la señora **MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA**, allegó ante su despacho PDF de aclaración avalúo comercial y presentación certificaciones.

gracias



Doctor:

ALVARO ALFONSO VALLEJO BUENO

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE

Cartago Valle

E. S. D.

Referencia: ACLARACION AL AVALUO Y PRESENTACION CERTIFICACION PERITO.

Radicado No: 2014-00154

CLAUDIA PATRICIA MEDINA GAMBA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.427.016 expedida en Cartago Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 178404 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Obando Valle, en el proceso de la referencia adelantado en contra de la señora **NOELBA MARIN LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Obando Valle, identificado con cedula de ciudadanía número 29.622.375 de Obando Valle.

Vengo ante su honorable despacho judicial para presentar aclaración al Avalúo y presento certificaciones del RAA del peritaje allegado ante este despacho judicial, así:

RELACIÓN DE BIENES

Tal como lo ordena el Artículo 444 y 448 del Código General del Proceso, me permito presentar la siguiente relación de bienes con sus respectivos avalúos, teniendo en cuenta para esto el avalúo catastral de cada predio, aumentado en un 50% lo que me permito relacionar de la siguiente manera:

BIEN INMUEBLE:

Descripción Cabida y Linderos: Casa de habitación con una extensión de 100 MTS², Escritura 404 de Julio 05 de 1991 Notaria Zarzal Valle. Según Certificado de IGAC, protocolarizado en la escritura 1.316 del 31-05-2005 notaria primera de Cartago Valle, se aclaró la extensión quedando con 0.0970 Has. **Dirección del inmueble:** Ubicado Vereda el Mico – Sitio el Peaje – La Victoria Valle, **Identificado con la Matricula Inmobiliaria** No. 375 - 40712 y **Ficha Catastral** No. 764030001000000030295000000000.

Avaluó: Catastral \$ 24.529.000 + 50%= 36'793.500

Si bien es cierto el Avalúo Catastral del Predio aumentado con el 50% (**\$36'793.500**), el cual a consideración de mi representada María del Carmen Morales Taborda, **NO ES EL IDONEO** para establecer su precio real, por lo que se allega junto con este un dictamen pericial de un profesional especializado, en donde se realizó el Avalúo Comercial del predio en mención así:



AVALUO COMERCIAL:

Descripción de la Construcción.

- | | | |
|-------------------|---------------------|-------------|
| • Área de Terreno | 970 Valor Unitario. | \$100.000 |
| • Área Construida | 137 Valor Unitario. | \$2.500.000 |

VALOR TOTAL DE LA PROPIEDAD: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTE \$439.500.000 TENIENDO EN CUENTA LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE: EL VALOR COMERCIAL RAZONABLE DE LA 1/3 PARTE PROPIEDAD DE LA SEÑORA NOELBA MARIN LOPEZ ES LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE **\$146.500.000**

Así las cosas, señor Juez, pongo a consideración de su honorable despacho y de los demás interesados, el AVALUO CATASTRAL, con la manifestación de inconformidad con el mismo, realizada por mi mandante, y la presentación por parte de la misma como lo indica el No. 1 del artículo 444 CGP el AVALUÓ COMERCIAL, realizado por un perito especializado.

Lo anterior solicitado con el ánimo de que se designe fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, de la 1/3 parte que le corresponde a la señora Noelba Marín López, dando cumplimiento a lo reglado dentro del artículo 448 – 452 del C.G.P.

ANEXOS:

- Copia del Impuesto Predial Unificado con el cual se realizó el Avalúo Catastral del predio en mención.
- Avalúo Comercial realizado por DMC Avalúos.
- Certificación de Predios Secuestrados.
- Certificación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Del señor Juez,

CLAUDIA PATRICIA MEDINA GAMBA
C.C. No.31.427.016 expedida en Cartago Valle
T.P. No. 178404 del C. S. de la J.,



MUNICIPIO DE LA VICTORIA

Nit. 800.100.524-9
Dirección: Carrera 7 No. 8 - 45, Cod. Postal: 762510
Línea de Atención: (57+2) 220 2165 - 220 2459
www.lavictoria-valle.gov.co

FACTURA No.
76126

Fecha de Elaboración
23-03-2023

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial	000100000030295000000000	Uso	Estrato
Matricula	Estado Jurídico : ACTIVO	PREDIOS RURALES	
Nit o CC Propietario: 6559846	Area Terreno Mts 970	Area Construida Mts 254	
Nombre Propietario: GUZMAN CASTRO AGUSTIN	No. Propietarios 3	Ultimo Pago 2017-01	
Dirección de Predio: CASA LOTE	Avaluo Actual \$24,529,000	Avaluo Anterior \$23,815,000	
	Sector	Tasa de Interes 3.7590%	

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
1005	Predial Unificado	0	169,272	174,352	179,584	184,968	230,529	253,139	1,191,844
1006	Sobretasa Ambiental	0	31,739	32,691	33,672	34,682	35,723	36,794	205,301
1008	Sobretasa Bomberil	0	10,156	10,461	10,775	11,098	11,526	12,657	66,673
1505	Interes Predial Unificado	0	227,603	183,438	138,384	93,795	53,644	0	696,864
1506	Interes Sobretasa Ambiental	0	42,676	34,395	25,947	17,587	8,313	0	128,918
1508	Interes Sobretasa Bomberil	0	13,656	11,006	8,303	5,627	2,682	0	41,274
TOTAL DEUDA		0	495,102	446,343	396,665	347,757	342,417	302,590	2,330,874

TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$

2,028,284

TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$

302,590

PAGA ENE-2018 HASTA MAR-2023

PAGA ENE-2018 HASTA DIC-2023

31-03-2023	\$2,103,930	MARQUE AQUÍ	\$2,330,874	MARQUE AQUÍ
Descuento	\$0		\$20,251	
Valor a Pagar	\$2,103,930		\$2,310,623	

"Frente a la presente liquidación procede el recurso de reconsideración.

CANCELE SUS IMPUESTOS AL DIA Y EVITE PAGAR INTERESES DE MORA

MUNICIPIO DE LA VICTORIA

NIT : 800100524-9

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial

000100000030295000000000

Propietario :

6559846

FACTURA No.

76126

GUZMAN CASTRO AGUSTIN

FECHA FACTURA

23-03-2023

FECHA LIMITE

PAGA ENE-2018 HASTA MAR-2023

PAGA ENE-2018 HASTA DIC-2023

31-03-2023

\$2,103,930

\$2,310,623



(415)7709998729995(8020)000000076126(3900)00000002103930(96)20230331



(415)7709998729995(8020)000000076126(3900)00000002310623(96)20230331



DMC

DANIEL MARIN CONTRERAS

AVALUADOR



3107291217



Cra. 6 #11-73 C.C.D, Oficina 107, Cartago



DC222168@GMAIL.COM

CONTENIDO

1- PROPOSITO

2- MEMORIA

- Aspectos Generales
- Fecha de Visita
- Fecha de Informe
- Dirección
- Propietario
- Clase de Inmueble
- Localización Geográfica
- Vecindario
- Vías de Acceso
- Transporte
- Servicios Públicos

3- ASPECTOS JURÍDICOS

- Documentos Presentados
- Identificación Predial
- Normas Urbanas

4- DETERMINACION FISICA DEL BIEN INMUEBLE AVALUADO

- Linderos y Dimensiones
- Detalle de la Construcción

5- DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCION

6- CARACTERISITICAS DEL SECTOR

7- ASPECTOS ECONOMICOS

- Situación Económica Actual
- Comportamiento de Oferta y Demanda
- Actividad Edificadora del Sector

8- METODOLOGIA

9- AVALUO COMERCIAL

10-OBSERVACIONES ESPECIALES

11-CONSTANCIA ETICA

12-ANEXOS





**CORPOLONJAS
DE COLOMBIA**
CORPORACIÓN COLOMBIANA
DE LONJAS Y REGISTROS



Doctora

SONIA RAMIREZ HERNANDEZ

Referencia: Avalúo Comercial Inmueble Rural

DANIEL MARIN CONTRERAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartago, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.321.793 de Cartago Valle, Perito Avaluador Profesional, miembro activo contratado por la Doctora Sonia Ramírez Hernández, identificada con cedula de ciudadanía numero 62.812.037 abogada titulada con la tarjeta profesional número 186.564 del Consejo Superior de Judicatura. Para Avaluar bien Inmueble Rural, ubicado en la vereda El Mico carretera vía la Victoria – Obando KM4, me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de dar a conocer y poner a su consideración y de las partes interesadas y todo quien pueda interesarle la correspondiente experticia, de acuerdo con lo solicitado por el contratante.

OBJETO DEL DICTAMEN

Determinar el avalúo comercial del bien inmueble materia u objeto a avaluar, para lo cual se tiene en cuenta: la ubicación, extensión, identificación, uso del suelo, construcciones existentes, estado del inmueble, antigüedad, vecindario, vías adyacentes, componentes institucionales, policía nacional, bascula, comercial uso actual y futuro etc.



INFORMACIÓN BÁSICA

TIPO DE INMUEBLE – CONSTRUCCION DE DOS NIVELES PARA IDENTIFICAR

El inmueble materia del presente avalúo consiste en un LOTE DE TERRENO con construcción sin concluir ya que se encuentra en reparación y terminación en el segundo nivel ubicado en la vereda el Mico.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE EN EL SECTOR

Se trata de un predio rural, localizado en vía principal Obando la Victoria

Sector: carretera vía la Victoria – Obando KM 4 frente a la Báscula

Dirección: vereda el Mico

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

El inmueble se identifica como:

- **Matricula Inmobiliaria:** 375-40712
- **Ficha catastral:** 76403000100030295000
- **Estrato:** Rural según certificado de tradición
- **Escritura** pública número 1316 del 31 de mayo de 2005 y escritura número 144 del 7 de abril de 2006 de la notaria Única de Obando Valle
- **Uso de suelo:** comercial
- **Propietaríos:** tres
- **Atendidos por:** ROBERTULIO SEPULVEDA BETANCOURT

DESTINACIÓN ACTUAL

En la actualidad el bien inmueble es un lote de terreno con construcciones que hace las veces de restaurante o parador.

LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE

- Por el ORIENTE: vía principal doble calzada Obando la Victoria
- Por el OCCIDENTE: vía principal doble calzada Obando la Victoria
- Por el Sur: vía principal doble calzada Obando la Victoria
- Por el NORTE: con carretera que lleva a la finca Gran Colombia



DETALLE DE LA CONSTRUCCION

El inmueble se encuentra construido en dos niveles primer piso en paredes en ladrillo repellados y pintado, pisos en cemento y baldosa, mortero, techos en parte en plancha y teja en polipropileno, viga en ferro concreto, columnas y vigas en madera estructura en madera. Segundo piso sin terminar en paredes en ladrillo a la vista y paredes repelladas, pisos en cemento, con ventanas metálicas y techo en polipropileno. A un costado de la propiedad se encontró una construcción de dos niveles primer piso en paredes en ladrillo limpio, marco y puertas metálicas ventanas metálicas, con reja de seguridad, una especie de bodega. segundo piso una escala en madera en mal estado, una especie de pieza o cuarto con marco y ventana metálica, con pisos en mortero con techo de teja de barro, caña brava, y cielo raso en tablilla en mal estado de conservación, sanitarios para hombre y mujer, propiedad dotada de contadores de energía y aljibe propio.

Materiales y acabados

Estructura: en parte ladrillo repellado

Pisos: mortero de cemento

Techos: teja en polipropileno y plancha

Mampostería: columnas de cemento

Cubierta: teja en polipropileno y plancha

Carpintería metálica: puertas y ventanas metálicas

Capacidad portante: relativa

Proporción del lote: bueno

ANALISIS TECNICO – Descripción calificación

Diseño y distribución: un 80% bueno en su totalidad

Acabados: en obra negra segundo nivel

Estado general del Inmueble: un 80% bueno en su totalidad

Ubicación dentro del sector: bueno actualmente.

Desarrollo y proyección rural: bueno comercial

Vía de acceso y Transporte rural: bueno

Servicios públicos: bueno

Vecindario: bueno



TRADICION- Bien Inmueble

"Escritura protocolizada número 1316 del 31 de mayo de 2005 de la notaria Primera de Cartago Valle, en la cual se aclaró la extensión de esta propiedad". "Adquirió la vendedora NOELBA MARIN LOPEZ, el inmueble antes descrito, en mayor extensión, por compra JOSE LUIS HENAO CARDONA, por medio de la escritura pública número 028 de fecha 05/02/1999 otorgada en la notaria única de Obando Valle y su copia debidamente registrada en la oficina de registro de instrumento públicos seccional Cartago Valle, en el folio de la matrícula inmobiliaria 375-0043318; y por medio de esta escritura aclara su extensión y desenglobado en tres lotes. título que no entrega por quedarle amparado los lotes número 2 y 3".

REPUBLICA DE COLOMBIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AFILIADO A CORPOLONJAS					
1. INFORMACION BASICA:					
NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA FECHA DE AVALUO: OCTUBRE 2022 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA DIR. INMUEBLE: VEREDA EL MICO PROPIETARIO: 1/3 NOELBA MARIN LOPEZ			REFERENCIA: AVALUO COMERCIAL RAZONABLE CIUDAD: LA VICTORIA SECTOR: RURAL FICHA CATASTRAL: 76403000100030295000 MATRICULA INMOBILIARIA: 375-40712		
2. INFORMACION DEL SECTOR:					
SERVICIOS PUBLICOS	SI	PREDIO RURAL	SI	VIAS DE ACCESO	SI
AMOBILIAMIENTO	SI	SUPERMERCADOS	NO	COLEGIOS	NO
ACUEDUCTO	SI	LEGAL BARRIDO	NO	DROGUERIAS	NO
RURAL	SI	EDUCACION	R	IGLESIAS	NO
ALCANTARILLADO	SI	VIAS PAVIMENTADA	SI	PARQUES	NO
TELEFONIA CELULAR	SI	TELEVISION	SI	BUENAS AGUAS	SI
				FORMA RECTANGULAR	NO
				TRANSPORTE	SI
				RESIDENCIAL	NO
				GANADERIA	NO
				ALUMBRADO	SI
				OTROS	
PERSPECTIVAS DE VALORIZACION: VIABLE -YA QUE SE ENCUENTRA EN BUENA UBICACION, COMERCIALIZABILIDAD DEL SECTOR Y FUTURA PROYECCION DE VIVIENDAS URBANAS E INCREMENTOS EN VALORES DE PROPIEDADES DEL SECTOR.					
ESTADO DE CONSERVACION: 80%, ESTADO DE CONSERVACION BUENO YA QUE EL SEGUNDO NIVEL SE ENCUENTRA SIN TERMINAR Y CONCLUIR					
3. INFORMACION DEL INMUEBLE:					
PROPIEDAD CON LOTE DE TERRENO CON CARRETERA PAVIMENTADA POR SER SECTOR RURAL OBSERVANDO ZONAS VERDES ALREDEDOR DE LA PROPIEDAD, CONSTRUCCIONES EN PAREDES LADRILLOS, COLUMNAS EN CONCRETO ESTRUCTURA METÁLICAS, TECHOS EN TEJA POLIPROPILENO, PISOS EN CEMENTO Y BALDOSA, COLUMNAS ALREDEDOR DE LA PROPIEDAD EN FERRO CONCRETO Y CIELO RASOS EN MADERA, COCINA Y BAÑOS.					
TIPO: RURAL		M. INMOBILIARIA: 375-40712		USO: SI	
F. CATASTRAL: 76403000100030295000		DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA			
MUNICIPIO: VIA OBANDO LA VICTORIA					
4. DEPENDENCIAS					
PRIMER PISO: UN SALÓN DE COLUMNAS Y VIGAS EN MADERA, COLUMNAS EN CONCRETO, PAREDES EN LADRILLO, EN PARTE REPELLADA Y PINTADAS, UN MESON COMO MOSTRADOR O COCINA, ENCHAPADO EN CERÁMICA CON LAVAPLATOS EN ACERO INOXIDABLE Y ESTUFA EMPOTRADA SIN FUNCIONAR ACTUALMENTE, CUARTO CON VENTANAS METÁLICAS PUERTAS EN CREMALLERA METÁLICAS Y OTRA PUERTA CON MARCO METÁLICO, UN ORINAL ENCHAPADO EN AZULEJO SIN MARCO NI PUERTA, DOS SERVICIOS SANITARIOS PARA DAMA Y HOMBRE, PISOS EN BALDOSA ANTIDESLIZANTE, ALREDEDOR ZONA VERDE, UNA CONSTRUCCIÓN SIN TERMINAR COMO ESPECIE DE ASADOR.					
SEGUNDO PISO: ESCALERAS EN CEMENTO, CUATRO ALCOBAS, BALCÓN MIRADOR, PISOS EN MORTERO, TECHO EN TEJA METÁLICA BLANCA Y CAÑA BRAVA, PAREDES EN LADRILLO LIMPIO Y PARTE REPELLADA.					
ALREDEDOR DE LA PROPIEDAD UN ANTE JARDÍN CON SU RESPECTIVO ANDEN EN GRANITO, PASTO Y UN ALJIBE PROPIO.					



A UN COSTADO DE LA PROPIEDAD SE ENCONTRÓ UNA CONSTRUCCION DE DOS NIVELES **PRIMER PISO:** EN PAREDES EN LADRILLO LIMPIO, MARCO Y PUERTAS METÁLICAS VENTANAS METÁLICAS, CON REJA DE SEGURIDAD, UNA ESPECIE DE BODEGA. **SEGUNDO PISO:** UNA ESCALA EN MADERA EN MAL ESTADO, UNA ESPECIE DE PIEZA O CUARTO CON MARCO Y VENTANA METÁLICA, CON PISOS EN MORTERO CON TECHO DE TEJA DE BARRO, CAÑA BRAVA, Y CIELO RAZO EN TABLILLA EN MAL ESTADO DE CONSERVACION, SANITARIOS PARA HOMBRE Y MUJER, PROPIEDAD DOTADA DE CONTADORES Y ENERGÍA.

5. DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCION.

	AREA METRO CUADRADO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
AREA DE TERRENO	970	\$100.000	\$97.000.000
AREA CONSTRUIDA	137	\$2.500.000	\$342.500.000

VALOR TOTAL DE LA PROPIEDAD: **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTE \$439.500.000**
TENIENDO EN CUENTA LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE: EL VALOR COMERCIAL RAZONABLE DE LA 1/3 PARTE PROPIEDAD DE LA SEÑORA NOELBA MARIN LOPEZ ES LA SUMA DE **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$146.500.000**

OBSERVACIONES: SE TUVO EN CUENTA EL SECTOR ESTADO DE LAS PROPIEDADES, EL TERRENO Y SUS ALREDEDORES YA QUE ES UN SITIO MUY COMERCIAL YA QUE CUENTA CON FRECUENCIA DE INFLUENCIA VEHICULAR, TAMBIEN SE PUEDE OBSERVAR EN EL RESUMEN FOTOGRAFICO. YA QUE ACTUALMENTE EN LA PROPIEDAD FUNCIONA UN RESTAURANTE
NOTA: DICHO AVALUO SE PUDO REALIZAR SU IDENTIFICACION ATRAVEZ DE UNA INSPECCION AL PREDIO Y REVISAR SU ESTADO DE CONSERVACION E INGRESO AL MISMO

ESTE AVALUO SE REALIZO PARA UNA FUTURA NEGOCIACION DE LAS PARTES SOLAMENTE
ANEXO RESUMEN FOTOGRAFICO Y DOCUMENTO EXIGIDO
FECHA VISITA AVALUO: OCTUBRE 2022
ENTREGA DE AVALUO: OCTUBRE 2022
CADUCIDAD DE AVALUO: OCTUBRE/2023

FIRMA: Daniel Marin Contreras - 1006321793

METODOLOGIA

Una vez contratado por la parte interesada procedí a dirigirme al lugar indicado para identificar.

Habiendo realizado un examen conjunto y personal, tomadas las medidas necesarias del bien objeto de la experticia, procedí a investigar sobre la oferta y la demanda inmobiliaria en el sector, dando una proyección de valorización un índice rural, por lo que dentro del dictamen, se catalogó como rural también se indagó en el sector sobre el precio de compra y venta de inmuebles de similares características; datos que además, fueron cotejados y objeto de estudio con las consultas hechas a Avaluadores profesionales, dedicados a esta actividad valuatoria en el campo de los inmuebles; y en inmobiliarias de la región o municipio, a través de publicaciones que se conocen en la prensa escrita y Asoperitos.

Para efectos de valorar el metro cuadrado (M2), además, de lo anterior, se tuvieron en cuenta las especificaciones de construcción, sus acabados, estado de conservación, ubicación, uso del suelo en la zona, vías, etc.



Para determinar el valor de la propiedad, se utilizó el método de comparación o de mercadeo es aquel que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de oferta y de transacciones recientes, de bien semejantes y comparables al siguiente avalúo. La investigación de mercado se realizó sobre avalúos y sobre ofertas en las vistas de propiedades de similares características en la zona rural, con el propósito de tener elementos de comparación con inmuebles que tengan alguna semejanza, previa apreciación de la diferencia y su probable influencia en el valor. De conformidad con el decreto 1420 del 98 artículo segundo el avalúo es el valor expresado en dinero que corresponde al precio comercial del inmueble. Teniendo en cuenta la edad de la construcción y su estado.

FUNDAMENTOS

Para determinación del justo precio, además de todo lo anteriormente descripta en el presente informe del avalúo comercial, se han tenido en cuenta los siguientes ítems, que influye directamente sobre el precio, estos son los siguientes:

- La reglamentación de la zona y del precio particularmente
- Servicios públicos
- Posibilidades de valoración
- Las condiciones actuales de la oferta y demanda de la zona del inmueble de alguna manera comprable con en que es objeto el presente avalúo
- Nivel socio económico de los pobladores del sector o sus alrededores
- Normatividad vigente
- Potencial de desarrollo
- Posible rentabilidad del predio
- Infraestructura vial
- Forma del predio
- Vetustez
- Calidad de la construcción
- Estado de conservación

Se tuvo en cuenta el estado de la propiedad, la construcción en su interior y exterior, su estructura; también se observó, tanto en el interior como en el exterior de la propiedad construcción de buenas columnas, vigas en madera, marcos y puertas metálicas y de madera cabe anotar que para tomar el valor comercial razonable del inmueble se investigó en del sector las propiedades a los dueños los valores de otra propiedades del sector ósea cercanas a la Victoria, las opiniones de personas conocedoras del gremio, así como de propietarios del sector.



CRITERIOS TECNICOS DEL AVALUO

Para determinar el valor comercial del inmueble, se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

Las características extrínsecas e intrínsecas del predio en cuanto a ubicación, dotación de servicios obras de infraestructuras, uso actual y futuro, vecindario, vías de acceso, etc.

La situación del mercado inmobiliario en el sector, en donde está ubicado y su proceso de valorización determinado como acelerado y comercial transitorio.

La calidad de los materiales empleados, las especificaciones técnicas de construcción, el estado de conservación, de mantenimiento, y la antigüedad del inmueble considerado.

La ubicación en el sector

El diseño arquitectónico de la propiedad y su construcción de las áreas.

Se tiene en cuenta el potencial de utilización y rentabilidad del inmueble aproximados a dos millones de pesos (\$2.000.000)

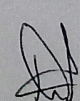
Por último, se tuvieron en cuenta los niveles de precios de la oferta existente, así también como avalúos, operaciones de venta recientes de inmuebles de similares características.

CONCLUSIONES

En cuanto a ubicación, dotación de servicios obras de infraestructuras, uso actual y futuro, vecindario, vías de acceso, etc.; El avalúo señalado en este informe, es el valor expresado en dinero, que corresponde al precio comercial del inmueble avaluado, entendiéndose por precio comercial el que un comprador estará dispuesto a pagar de contado y su vendedor a recibir por una propiedad como justo y equitativo, de acuerdo a su localización características y actuando ambas partes libres de toda necesidad o urgencia.

CONSTANCIA ETICA

Dejo constancia de haber inspeccionado personalmente el inmueble y de no tener interés alguno en el mismo o persona interesada en el mismo, así mismo adjunto informe fotográfico de todas las anexidades del bien inmueble objeto del peritaje de la misma manera me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, el cual se entenderá prestado con la firma del presente informe, que la presente experticia corresponde a mi real convicción profesional.



INVESTIGACION ECONOMICA Y CALCULOS

Ante la dificultad de conseguir información directa sobre transacciones efectuadas u ofertas de venta de bienes inmuebles similares, se efectuaron recorridos dentro del sector tomando notas de predios de ventas, alquileres y la base de datos.

OBSERVACIONES FINALES

- 1- La oficina de peritos avaluadores de Cartago valle del cauca, asociada con la oficina de asoperitos avaluadores y cumpliendo con la normatividad vigente (Ley 1673-2013 y su decreto reglamentario 556-2014 que exigen profesionalismo de los avaluadores) ha elaborado el presente avalúo comercial para determinar el valor razonable ajustado a las normas NIIF siguiendo las disposiciones en cuanto a metodología establecidas por el instituto colombiano de normas técnicas **Icontec** en la guía sectorial GTS.E01 y norma técnica sectorial NTS 101, de conformidad con las normas IVS discutido y aprobado por la dirección de avalúos.
- 2- Se aplican criterios metodológicos establecidos entre otras en las siguientes normas decreto 2150-1995 sobre avalúos de inmuebles, decreto 1420-1998 sobre métodos avaluatorios, revisión impugnación de los avalúos decreto 422-2000-03-08 del ministerio de desarrollo,
- 3- Debe tenerse en cuenta que el avalúo es un concepto que emite el avaluador para determinar el valor comercial razonable, definido como la cuantía estimada por un valor que debería intercambiarse un comprador dispuesto a pagar y un propietario dispuesto a vender en una transacción libre, tras una comercialización adecuada en las que las partes hayan pactado con conocimiento de manera prudente y sin coacción.
- 4- Fundamentalmente es aplicar el principio universal del mayor y mejor uso que se define como el principio valuatorio que se define dentro de un conjunto de usos, el uso más probable de un bien Inmueble físicamente posible justificando adecuadamente, jurídicamente, financieramente, según su estado de conservación y beneficio viable y que da como resultado el valor mayor del canon de arrendo

Nota: se deja constancia que este avalúo comercial razonable es para una futura negociación comercial y entre los propietarios del mismo.

Daniel Marin Contreras

DANIEL MARIN CONTRERAS

C.C. 1.006.321.793

Perito Avaluador

LONJA DE COLOMBIA RAA# 1.006.321.793

Cel. 3107291217

Carrera 6 # 11-73 oficina 107

Centro Comercial Díaz Cartago Valle





PIN de Validación: b5270aa9



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) DANIEL MARIN CONTRERAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1006321793, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 15 de Septiembre de 2022 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-1006321793.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DANIEL MARIN CONTRERAS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b5270aa9



<https://www.raa.org.co>



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b5270aa9



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN de Validación: b5270aa9



Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
15 Sep 2022

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Dirección: CARTAGO CARRERA 6 N° 11-73
Teléfono: 3107291217
Correo Electrónico: dc222168@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos-Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DANIEL MARIN CONTRERAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1006321793.

El(la) señor(a) DANIEL MARIN CONTRERAS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: b5270aa9



PIN DE VALIDACIÓN

b5270aa9

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Marzo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 19 de abril de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACION No.403

REF: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Morales Taborda
Demandado: Noelba Marín López
Radicado: 2014-00154-00.

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Presentado el avalúo comercial en los términos exigidos en el auto que antecede, se da traslado del mismo por el término de 10 días a la parte demandada, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No.54
El auto anterior se notifica hoy
20 de abril de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario